

RODRIGUEZ MENA | MARTE

Despacho Jurídico



AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, EN ATRIBUCIONES DE JUEZ DE AMPARO.

ASUNTO: Acción de Amparo que procura reestablecer el derecho a la información pública.

Peticionario: Asociación Para el Desarrollo de Cabarete.

Órgano Recurrido: Junta Distrital de Cabarete, y su tesorero, encargado de archivo y del Director de la Junta Distrital de Cabarete.

Referencias legales: Artículos 6, 7 y 8 y siguientes de la Ley 200-04 Sobre Acceso a la información Pública, y 3, 4, 5, 6 y 11 de la Ley 13-07 Sobre Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario.

La Asociación Para el Desarrollo de Cabarete, organizada e incorporada de conformidad con la Ley 122-05, promulgada el tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) , presidida por el señor **Michel Gay Crosier**, de nacionalidad suiza, mayor de edad, soltero, 001-1341151-6, domiciliado y residente en Hotel Caoba, carretera Sosúa-Cabarete, del Distrito Municipal de Cabarete, del Municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, con número de teléfono 809-571-0455, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Víctor Horacio Mena Graveley, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad 037-0066181-6, con estudio profesional abierto en el bufete "**Rodríguez, Mena, Marte & Asociados**", sito actualmente en la calle Cero (0) Edificio Lubert, Suite 1-2, del Urbanización Torre Alta, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, **lugar donde eligen domicilio para todo tipo de notificación derivado del presente procedimiento.**

IMPRESION

2.) Antecedentes del caso.

2.1) El día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), La Asociación Para el Desarrollo de Cabarete (ADECA), representada por su Presidente Michel Gay Crosier, notificó a través de acto de alguacil instrumentado por el Ministerial Kelvin Omar Paulino, una solicitud de acceso a la información pública dirigida a los departamentos de Tesorería, Archivo y al Director de la Junta Distrital de Cabarete.

La información que la Asociación para el Desarrollo de Cabarete solicitó a las oficinas precitadas, son las siguientes:

“1) Las conciliaciones bancarias con sus soportes y anexos desde el primero de abril del año dos mil doce (2012) hasta el 31 de julio del 2012. Los cheques tienen que ser fotocopiados ambos lados con la factura adjunta junto con el estado mensual.

2) Todos los cierres contables del mes con sus respectivos anexos y soportes, desde el primero de abril del año dos mil doce (2012) hasta el 31 del mes de julio del 2012.

3) Los cierres del año fiscal con sus respectivos soportes y anexos, desde el primero de abril del año dos mil doce (2012) hasta el 31 del mes de julio del 2012.

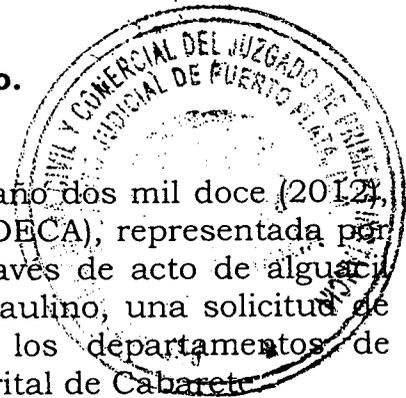
4) Las actas de sesiones con firmas con sus respectivos soportes y anexos desde el primero de abril del año dos mil doce (2012) hasta el 31 del mes de julio del 2012.

5) Informes trimestrales de contabilidad desde el primero de abril del año dos mil doce (2012) hasta el 31 del mes de julio del 2012.

6) Estados financieros del Ayuntamiento desde el primero de abril del año dos mil doce (2012) hasta el 31 del mes de julio del 2012.

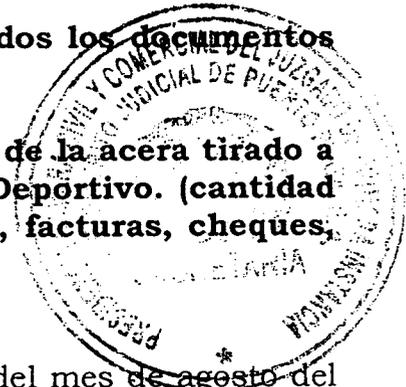
7) Copias certificadas, de todos los permisos de construcción autorizados por el ayuntamiento desde el primero de abril del año dos mil doce (2012) hasta el 31 del mes de julio del 2012.

8) Todos los documentos en relación a la compra de terreno de la policlínica y de la funeraria del callejón de la loma (títulos con



deslinde, y contrato de compra de terreno) y todos los documentos en relación.

9) Todo la documentación del relleno de caliche de la acera tirado a partir del 17 de agosto entre Eslabón y Jardín Deportivo. (cantidad de camiones con la cantidad de metros cúbicos, facturas, cheques, presupuesto, licitación)”



2.3) A partir del día subsiguiente del día veintidós del mes de agosto del año dos mil doce (2012), es decir, el día veinte y tres (23) comenzó a correr el plazo de quince días para que la Junta Distrital de Cabarete a través de los funcionarios encargados de los departamentos requeridos, entregara la información solicitada por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete.

2.4) Sin embargo, el plazo de quince días se agota el día 14 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), sin que la Junta Directiva de Cabarete cumpliera con su deber de entregar las informaciones de carácter público requerida por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete.

2.5) El director, el Tesorero y el Encargado de Archivo de la Junta Distrital de Cabarete dentro del plazo de cinco días laborables, en virtud de lo que dispone el párrafo III, del artículo 7 de la Ley de 200-2004 Sobre Acceso a la Información Pública, no rechazaron la solicitud que interpusiera la Asociación Para el Desarrollo de Cabarete basado en una de las restricciones establecidas en el artículo 17 de dicha Ley.

2.6) Tampoco ninguna de las personas al que se le dirigió el acceso a la Información pública procedieron antes de vencido el plazo de quince días, a prorrogar dicho plazo a través de una comunicación que se le hiciera a la Asociación para el Desarrollo de Cabarete.

3) Competencia del Juzgado de Primera Instancia, como tribunal contencioso administrativo en aquellos casos que versen entre particulares y los municipios.-

3.1) La Ley 200-04 en su artículo 27 dice lo siguiente:

Artículo 29.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer

el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

Párrafo I.- La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico.

Párrafo II.- Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate.

3.2) Sin embargo, ese artículo fue derogado implícitamente por la Ley 13-07 Sobre Traspaso de Competencias.

Esto así por el principio de derecho que afirma que una Ley posterior deroga una Ley anterior.

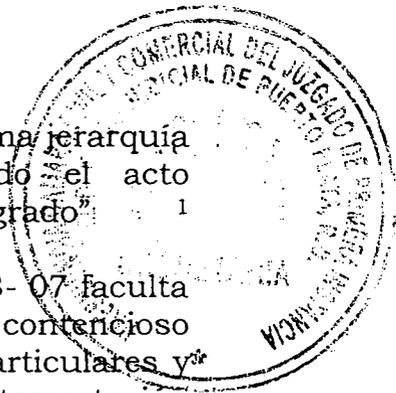
3.3) La Ley 13-07 establece que la persona física o privada que quiera atacar un acto de la administración pública puede optar por la vía jurisdiccional o por el recurso jerárquico ante el organismo encargado de suministrar la información.

3.4) En cuanto al último punto del párrafo anterior, la Junta Municipal se considera un organismo autónomo, lo que significa, que no existe ningún órgano jerárquico superior para recurrir el acto señalado. Fijese que es el Director de la Junta Distrital de Cabarete el que da las razones para rechazar la solicitud de acceso a la información pública.

3.5) En cuanto este último aspecto la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal ha dicho lo siguiente

“Dicha formalidad procesal, considerada de orden público, según la cual se debe agotar previamente el recurso jerárquico antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, no procede cuando la decisión

recurrída haya emanado del órgano administrativo de la última jerarquía de la autoridad estatal, que haya inicialmente emitido "el acto administrativo correspondiente en primer grado".¹



3.6) Es importante dejar establecido de que también la ley 13-07 faculta a los tribunales de primera instancia, para conocer de lo contencioso administrativo municipal cuando verse un conflicto entre particulares y los municipios. Eso implica, por fuerza de una interpretación armonizadora y analógica de normas jurídicas también los casos de amparo.

3.7) Para reforzar lo que decimos vamos a reproducir los artículos 3 y 4, párrafo I, en su orden cronológico, de la ley 13-07:

"Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre los que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa..."

3.8) Como se puede ver la ley 13-07 modifica los textos legales precitados de la Ley 200-04 Sobre Acceso a la Información Pública.

3.9) El artículo 11 de la Ley 13-07 es enfático al afirmar lo siguiente:

Quedan derogadas toda Ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley.

3.10) Estamos hablando de prescripciones meramente de procedimientos y de competencia, que en nada tienen que ver con disposiciones de carácter sustantivo que se refieren exclusivamente al derecho de información, por lo que el carácter de especialidad en ningún modo debe aplicarse al caso concreto. En consecuencia, cuando existen antinomias entre una norma especial y de competencia, se debe aplicar el criterio de competencia.

¹ Suprema Corte de Justicia. 22 de noviembre del 2006, B.J. 1152

3.11) En ese mismo sentido se pronuncia la doctrina, cuando dice lo siguiente:

“Por lo que se refiere a las otras hipótesis, la solución es uniforme y concluyente: triunfa siempre el criterio de competencia sobre el cronológico y de especialidad”²

3.12) Además, si lo contencioso administrativo que versen sobre conflictos entre particulares y los ayuntamientos se puede conocer por la Cámara Civil como contencioso-municipal, como aquellos casos que tengan que ver con la Ley de Acceso a la Información Pública como lo establece las disposiciones de la Ley 13-07, y como bien hemos explicado en párrafos precedentes, por qué no incluir los amparos contra la denegación de información pública. Quien puede lo más, puede lo menos.

4) Derecho fundamental lesionado.

Estamos ante una palmaria violación a la constitución en el numeral 1, del artículo 49.

“Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”

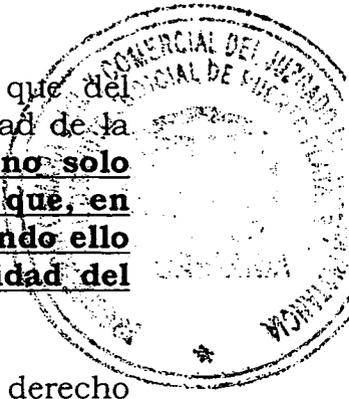
4.15) Del artículo precitado se infiere que toda entidad pública está en el deber y la obligación de suministrar todo tipo de información que le solicite cualquier ciudadano, siempre y cuando esta información no colide con intereses públicos preponderantes.

4.16) En ese sentido la doctrina enfatiza lo siguiente:

“Están obligados tanto los poderes públicos como los particulares a facilitar y no obstaculizar esta obtención de información. Ahora bien, particulares y poderes públicos están obligados en diverso grado e intensidad: los particulares, frente a la indagación de los medios, pueden oponer sus derechos fundamentales (derecho al honor; a la intimidad y a

² Prieto Sanchís, Teoría del Derecho, Editorial Trotta, España Pág. 140

la propia imagen), en tanto que los poderes públicos, dado que del principio democrático se infiere el principio general de publicidad de la acción del Estado, **están mucho más vinculados y deben no solo abstenerse de obstaculizar la búsqueda de información sino que, en gran medida, están obligados a suministrarla, siempre y cuando ello no contraríe el orden público o ponga en peligro la seguridad del Estado.**³ (El sombreado y el subrayado es nuestro)



4.17) Por tanto, el derecho a la información como todo derecho fundamental se considera un mandato de optimización que se realiza en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas.

4.18) Por lo que los únicos límites que tiene son aquellos intereses públicos preponderantes señalados en el artículo 17 de la Ley sobre Acceso a la Información pública, y no otros.

5) En cuanto al no otorgamiento de la información pública en los plazos establecidos por la Ley.

5.1) Es importante dejar establecido, honorable magistrado, que la solicitud de acceso a la información pública formulada por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA) se depositó en la oficina de la Junta Distrital de Cabarete el día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), vía acto de alguacil instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, Alguacil Ordinario, iniciándose a partir del día subsiguiente un plazo de quince días para que dicha entidad municipal suministre la información requerida, contándose sólo los días hábiles y finalizando dicho plazo el día 14 de septiembre del año 2012.

5.5) Desde el día del depósito de la instancia la instancia a la Junta Distrital de Cabarete, su Director Ejecutivo, así como el Tesorero y el Director de Archivo no han satisfecho todos los requerimientos contenidos en la solicitud de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

5.6) Ante ese comportamiento pasivo, que es lo mismo a una omisión, se vulnera el derecho fundamental a la información pública contenido en el 49, numeral 1, de la Constitución de la República.

“Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

³ Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, República Dominicana, Pág. 222.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”

5.7) La omisión a cumplir con el otorgamiento de la información en los plazos que establece el artículo 8 de la Ley 200-2004 constituye un supuesto de mora en la administración pública que puede ser llevado para su remedio por la vía de amparo. Y que procede, según la doctrina en los siguientes casos:

“cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado”⁴

5.8) En ese mismo sentido:

“El amparo se concreta aquí como una acción de cumplimiento, es decir, como un mecanismo procesal que toda persona puede promover con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en los actos administrativos”⁵

5.9) Más aún, el no otorgamiento de la información constituye un supuesto arbitrario de denegación de del acceso a la información pública que puede, incluso, ser perseguido por la vía jurídico-penal.

“Artículo 9.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.”

En ese orden de ideas, el Dr. Leonel Fernández afirma el siguiente razonamiento, a saber:

“Según lo estipula el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, “Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información

⁴ Sangues, Nestor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, La acción de Amparo , Astrea, 2007, Argentina Pág. 590

⁵ Jorge Prats, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 420

dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar la mismas, se considerará como una denegación de la información [...].

La denegación de información se considera un delito sancionado con medidas de carácter penal.”⁶

6) Procedencia de la acción de amparo.

6.1) La acción de amparo tiene como objetivo supremo salvaguardar un derecho fundamental de manera inmediata, rápida y expedita que ha sido puesto en tensión por una acción u omisión realizada por un funcionario público o particular.

6.2) Como remedio tendente a restaurar un derecho fundamental a su estado anterior, merece considerarse una acción autónoma, no excepcional o subsidiaria como la considera una parte minoritaria de la doctrina. Significa que la acción de amparo procede cuando no se logra por medio de otros procedimientos restaurar la turbación que lesiona un derecho, o cuando por medio de otras vías abiertas pero que por su lentitud torna inútil la protección del derecho fundamental vulnerado.

“Esta distinción es necesaria para evitar que el amparo sea visto como un proceso excepcional y extraordinario, pues la esencia de su mensaje es la protección inmediata (amparar) y efectiva , contra cualquier amenaza o lesión a un derecho fundamental . La continuidad del amparo-proceso sirve como excusa para evitar el juzgamiento, mientras que el derecho de amparo logra asegurar ese cause mencionado para la tutela efectiva de los derechos humanos. (el sombreado y subrayado es nuestro)”⁷

6.3) Con relación al caso concreto, se hace urgente seguir el procedimiento de amparo, ya que el procedimiento contencioso administrativo con relación a la denegatoria sin ninguna razón de las informaciones requerida, conllevaría a que el derecho afectado de acceso a la información pública no sería restaurado de manera inmediata y eficaz, muy por el contrario, se prolongaría en el tiempo la afectación de ese derecho fundamental, pues es sabido que el procedimiento contencioso-administrativo es tedioso, engorroso y lento en nuestro país.

⁶ Fernández Reyna, Leonel. El Delito de Opinión Pública. Funglode. Pág. 207

⁷ Gozaini, Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Rubinzal-Culzoni, Argentina Pág. 248

7) Consecuencia Jurídica del presente caso.

7.1) En tal sentido, todo acto que vulnere un derecho fundamental es pasible de ser atacado por la vía de amparo

6.2) Cuando un acto no se ajusta a los parámetros de la constitución debe ser reestablecido a su estado anterior (status quo ante)

7.3) En el caso que nos ocupa, la “violación arbitraria se produce cuando la acción u omisión del servidor público sea el producto de una voluntad viciada de arbitrariedad, es decir, cuando se ha dictado u omitido dictar el acto sin base en ninguna norma-escrita o no escrita-del ordenamiento”⁸

7.4) Por tanto, y para hacer efectiva la decisión en ocasión al amparo es menester de que sea acompañado por un astreinte que haga posible la ejecución de la misma.

7.5) Con relación a la condenación en astreinte, el Magistrado Juez de la Suprema Corte de Justicia, Luciano Pichardo se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La jurisprudencia francesa extiende cada vez más su dominio y la usa donde quiera que exista la posibilidad de una ejecución directa.”⁹

PETITORIO.

PRIMERO: Que se admita la presente acción de amparo por ser conforme a los presupuestos procesales de admisibilidad.

SEGUNDO: Que el Juez Presidente de la Cámara Civil dicte un auto para notificar la fijación de audiencia y para notificar la presente instancia a la otra parte.

⁸Valle, Rubén Hernández, Derecho Procesal Constitucional, Editorial Juricentro, Costa Rica, Pág. 330

⁹ Luciano Pichardo, Rafael. De las Astreintes y Otros Escritos, República Dominicana, Pág. 354

TERCERO: En consecuencia, que se ordene a la Junta Distrital de Cabarete o a los funcionarios reclamados, que de manera inmediata, el otorgamiento de la información requerida por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete en los términos contenidos en la solicitud de acceso a la información pública de fecha.

CUARTO: Que la presente decisión sea ejecutoria provisional no obstante cualquier recurso.

QUINTO: Que la Junta Distrital de Cabarete y los señores Gabriel Antonio Mora, el Tesorero y el Encargado de Tesorería sean condenados a un astreinte consistente en cien mil pesos oro dominicano (RD\$100, 000.00) por cada día de retardo en la entrega de la información solicitada.

Oferta de Pruebas e inventario.

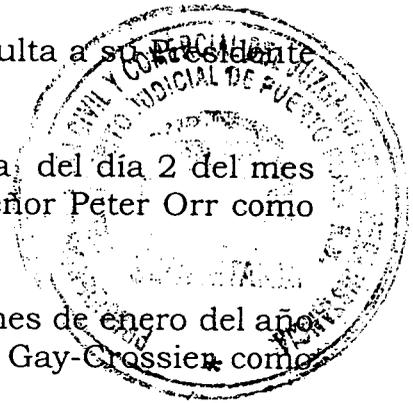
Como el debido proceso de ley demanda el derecho de defensa, y éste, a su vez, se perfila como una garantía procesal que demanda que todas las partes conozcan las pretensiones fácticas, jurídicas y probatorias completas y con antelación al litigio en cuestión para que las partes preparen una correcta defensa, presentamos los siguientes medios probatorios a saber con su inventario.

Documentos de legitimación para obrar en Justicia.

- 1) Copia Decreto No. 127-97 de fecha 11 del mes de marzo del año 1997, dictado por el entonces Presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández Reyna con el probaremos que la Asociación Para el Desarrollo de Cabarete tiene existencia jurídica.
- 2) Original Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 4 del mes de agosto del año 1995, con el que probaremos la existencia jurídica de la Asociación Para el Desarrollo de Cabarete.
- 3) Original Estatutos de la Asociación para el Desarrollo de Cabarete, donde probaremos que fue aprobado a los diez días del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), donde

probaremos de que el artículo 18, literal b, faculta a su Presidente a representar la Asociación en justicia.

- 4) Original de Acta de Asamblea General de fecha del día 2 del mes de junio del año 2010, donde se nombra al señor Peter Orr como su Presidente.
- 5) Original de Acta de asamblea de fecha 16 del mes de enero del año dos mil doce (2012), donde se elige a Michel Gay-Crossien como Presidente interino de Adeca.



Prueba Sobre la violación al derecho fundamental.

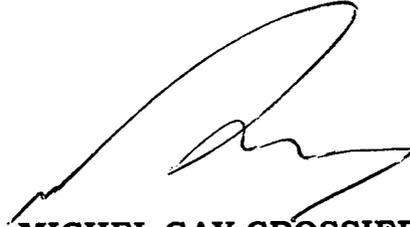
Documental.

- 1) **Original de acto de alguacil con el No. 523-2012 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, con el cual probaremos en la fecha del referido acto de alguacil fue notificado una solicitud de acceso a la información pública a la Junta Distrital de Cabarete.**
- 2) **Original de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 21 del mes de agosto del año 2012, notificada vía acto de alguacil ante la Junta Distrital de Cabarete, donde probaremos de que la Asociación para el desarrollo de cabarete solicitó informaciones de carácter público al Director Ejecutivo de Cabarete, el Tesorero y el Encargado de Archivo**

Testimonial.

- 1) **Testimonio del señor Tomas Callender Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión comerciante, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Cabarete, con cédula de indentidad y electoral No. 001-0048561-4, quién probará que hasta el día de hoy la Asociación para el Desarrollo de Cabarete no ha recibido ninguna información requerida en la solicitud de acceso a la información pública**

2) **Testimonio del señor Michel Gay Crossier**, de nacionalidad suiza, mayor de edad, soltero, 001-1341151-6, domiciliado y residente en Hotel Caoba, carretera Sosúa-Cabarete, del Distrito Municipal de Cabarete, del Municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana



MICHEL GAY CROSSIER

Presidente Interino de la Asociación Para el Desarrollo de Cabarete



VÍCTOR HORACIO MENA GRAVELEY

Abogado